



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210043700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Sergio Ramírez		20/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001405301520220063000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jeniffer Katherine Urquijo Vargas Y Otro	Banco Davivienda S.A, Dubis Medina Alvarez	20/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001405301520220056400	Otros Procesos	Leonardo Gonzalez Castillo	Jaime Fontalvo Y Personas Indeterminadas	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220062200	Procesos Ejecutivos	Alfredo Contreras Quintero	Mabel Maria Osorio Contreras	20/10/2022	Auto Rechaza
08001405301520220059900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Rafael Humberto Trespalacio Sarmiento Y Otro	Herederos Indeterminados., Alfonso Blanco Castro Cc. 3700045 (Q.E.P.D.)	20/10/2022	Auto Rechaza - Ordena Rechazar Demanda No Subsanaada
08001405301520220035000	Verbales De Menor Cuantia	Elsa Esther Niño Rangel Y Otro	Banco Bogota S.A	20/10/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3bbe9ce-aaeb-47c9-a1f8-1bd4ecbfdc2a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220063500	Verbales De Menor Cuantía	Karen De Jesus Mariano Amador	Y Otros Demandados, Valentina Betancourt Piedrahita	20/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite A Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
08001405301520220052900	Verbales Sumarios	Melek Sabagh Cajeli	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3bbee9ce-aaeb-47c9-a1f8-1bd4ecbfdc2a



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00350-00

PRROCESO: VERBAL SUMARIO–CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: ELSA ESTHER NIÑO RANGEL, JORGE NIÑO RANGEL y
ESPERANZA NIÑO QUIÑONES

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante aporta notificación electrónico del extremo opositor y adjuntó aviso contentivo del extracto de la demanda publicado en el periódico La Libertad. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La parte demandante, mediante memoriales recibidos en el correo electrónico institucional del Juzgado el 12 y 21 de julio 2022, aportó constancia de notificación electrónica de la parte demandada y aviso publicado en el periódico “La Libertad”, a fin que continuar con el proceso.

Pues bien, respecto a las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que solamente fue aportado un pantallazo del correo enviado a la dirección “rjudicial@bancodebogota.com.co” de la entidad opositora, desprovisto de acuse de recibido o confirmación de entrega, requerimiento que es indispensable para entender por notificado al contendor BANCO DE BOGOTÁ S.A, atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En este aspecto, podemos afirmar que el simple pantallazo aportado por la parte demandante no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, más aún cuando ni siquiera hay una constancia que permita plantear la recepción del referido mensaje de datos.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: **“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el *iniciador (remitente)* reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje”**.



En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «*demostrar*» que el *‘correo fue abierto’*, sino que *debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Por todo lo anterior, no se pudo tener por notificada a la parte contendora y se requerirá al extremo demandante con la finalidad que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que la parte actora allega constancia de publicación del “*extracto de la demanda*” en el Diario La Libertad, medio de comunicación que no coincide con el indicado en el auto admisorio, pues se le señaló claramente: “*Ordenar la publicación por una sola vez del extracto de la demanda que contenga los datos de identificación de título valor objeto de cancelación y reposición, en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador con la identificación del Juzgado, conforme lo establece el inciso 7 del art. 398 del C.G.P.*”

Así las cosas, no está cumplida la orden emitida por el Despacho dado que el aviso fue publicado en un periódico distinto al dispuesto en la admisión. Por lo tanto, se requerirá al extremo demandante a fin que acate el numeral 5 del auto fechado 5 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico del demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
3. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.



4. Requerir a la parte actora con la finalidad que cumpla el numeral 5 del auto fechado 5 de julio de 2022, para ello debe realizar la publicación “... *por una sola vez del extracto de la demanda que contenga los datos de identificación de título valor objeto de cancelación y reposición, en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador con la identificación del Juzgado, conforme lo establece el inciso 7 del art. 398 del C.G.P*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430832971c9ef3b6a87b122ad35d958fa12ab07f6ea16a94bedb58d2275f48b9

Documento generado en 20/10/2022 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00437-00.
DEUDOR: HAROL DAVID VILLALBA TAPIA.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20)
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver sobre la solicitud de liquidación patrimonial dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada por HAROL DAVID VILLALBA TAPIA, se tiene entonces que el trámite cumple con los requisitos de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 563 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio de HAROL DAVID VILLALBA TAPIA con cédula No. 92.259.326, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.
2. Nombrar como liquidador a los siguientes auxiliares de la justicia del listado de auxiliares de la justicia categoría C, de la Superintendencia de Sociedades:
 - a) MARIANA LUCIA PARAMO JULIO, ubicada en la calle 77B No 57-141, oficina 515. maryluparamo@hotmail.com.
 - b) GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, ubicada en la calle 72 48 60 oficina 2b edificio Kathand, gracetati@hotmail.com.
 - c) ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ, ubicada en la calle 67 No 54-35, abimaldo@hotmail.com.

Se le fijan sus honorarios provisionales en 1 salario mínimo legal mensual vigente, al primero que concurra a notificarse de la presente providencia.

3. Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
4. Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.
6. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ad5365abc9cde74ac443e12b823d14d36d1605250caded8a998fe029f92a41**

Documento generado en 20/10/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220052900
PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI, asistido judicialmente.
DEMANDADO: BANCO SERFINANZA S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El señor MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI, asistido judicialmente, presentó demanda contra BANCO SERFINANZA S.A para que, a través de proceso verbal, se declare a dicha compañía civilmente responsable y se ordene el pago de los valores sufragados con una tarjeta de crédito, perjuicios morales, compensaciones por afectación al buen nombre, pérdida de oportunidad, entre otros.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Por lo tanto, al no pedir medidas cautelares y conocer la dirección electrónica de la parte contendora, deberá agotar dicho deber.

(ii) Así mismo, en el acápite de pretensiones, en la numerada 2 se advierte que, se piden los intereses causados sobre el valor de las transacciones realizadas en su tarjeta de crédito, pero sin aclarar la clase de tales réditos. De esa manera, deberá, precisar el tipo de intereses que persigue.

(iii) De otro lado, en la pretensión No. 11, implora el pago de *“\$1.000.000”* como *“pérdida de oportunidad”* por los embargos generados en sus cuentas bancarias. En razón de ello, considera el Despacho que, la parte actora debe aclarar si el monto pedido hace alusión a la totalidad de los meses durante los cuales se cautelaron sus cuentas o si ese valor equivale a cada mes, en este caso, indicar el número de meses en que se dio la afectación.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por MELEK DE JESÚS SABAGH CAJELI, asistido judicialmente, contra BANCO SERFINANZA S.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc3575bd22b94ed1548d740607bd837756eca48d1e8ab15ddae1fa820b16633**

Documento generado en 20/10/2022 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220056400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: LEONARDO GONZALEZ CASTILLO, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: JAIME FONTALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El señor LEONARDO GONZALEZ CASTILLO, asistido judicialmente, presentó demanda contra JAIME FONTALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble ubicado en la calle 44B No. 5B-144 de esta ciudad.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, no fue aportado el certificado de tradición del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien, por ende, la demandante deberá aportar un certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(ii) Además, el promotor del libelo solicita las declaraciones de los señores DIALMERIS ZAMORA DELGADO y MILEN CECILIA BAYONA RINCÓN; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por el demandante.

(iii) Sumado a ello, en la demanda tampoco se describió en el acápite de “*notificaciones*” los datos de ubicación presencial o virtual de los extremos demandante y demandado, constituyéndose ello como un requisito formal del libelo, conforme lo exige el art. 82-10 del C.G.P. Por lo tanto, deben incluirse esos datos de los sujetos procesales en la demanda.

(iv) De otro lado, se advierte que el demandante indica que el bien a prescribir está desprovisto de matrícula inmobiliaria, pero dirige la demanda contra JAIME FONTALVO. En ese sentido, el actor deberá aclarar en sus hechos, la razón por la cual el inmueble presuntamente no tiene matrícula y de dónde obtuvo el nombre del señor JAIME FONTALVO para considerarlo como opositor de esta litis.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por CECILIA DEL SOCORRO PRETELL DE IBARRA, asistida judicialmente LEONARDO GONZALEZ CASTILLO, asistido judicialmente, contra JAIME FONTALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd227b6c6e3d06bce0d5763e622516009c8813002530e199fdca31b94104b5d**

Documento generado en 20/10/2022 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00599-00.
DEMANDANTE: AMPARO BEATRIZ HERNANDEZ BERNAL.
CAUSANTE: ALFONSO BLANCO CASTRO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Octubre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por no haber sido subsanada por la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Desanotar del Libro radicator y de la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c92945253a5c4705671c5bf8ec1f7e40a20f7c9f8c1f60ae411b24a6d8664c**

Documento generado en 20/10/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00622-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO.

DEMANDADO: MABEL MARIA OSORIO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00622-00. octubre 20 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre veinte (20) de Dos Mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, contra: MABEL MARIA OSORIO CONTRERAS, para obtener el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), por concepto de capital, más la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L., (\$82.400.000.000.00), por concepto de intereses de mora, los cuales, cabe destacar, que son exigibles desde el vencimiento de la obligación hasta el pago total de la obligación.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcaa280c5d4fa50b51639ffc159cedff404995e9e9054a99d09358dbc15a895**

Documento generado en 20/10/2022 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00630-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: DUBIS ALEXANDRA MEDINA ALVAREZ

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S. A mediante apoderado judicial legalmente constituido al efecto, y en contra de la demandada DUBIS ALEXANDRA MEDINA ALVAREZ.
2. Correr traslado a la parte demandada para que la conteste por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los documentos base de esta demanda (contrato leasing financiero) cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del documento original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f6418725bc7e77aedfa30af65a2f3acd8233be117064f39ac77c8d56b525f1**
Documento generado en 20/10/2022 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00621-00.
DEMANDANTE: KAREN DE JESUS MARIANO AMADOR
DEMANDADOS: VALENTINA BETANCOUR PATERNINA y JAIME AUGUSTO DUNCAN DOMINGUEZ.

VERBAL RESTITUCIÓN DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por KAREN DE JESUS MARIANO AMADOR mediante apoderado judicial y contra VALENTINA BETANCOUR PATERNINA y JAIME AUGUSTO DUNCAN DOMINGUEZ, para obtener la restitución del bien inmueble objeto, como se manifiesta en la demanda, de un contrato verbal de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato verbal de arrendamiento suscrito con su poderdante, las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se expresa que el valor del canon mensual actual del contrato es de NOVECIENTOS MIL PESOS



(\$900.00.000, oo), es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,oo), es decir que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,oo) corresponde a una suma inferior a CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.OO), que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad



con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9c68d6a1e96c9d587d0d31bc8f49adf204c824ae9f5b37087db33717d67e2**

Documento generado en 19/10/2022 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>